



Roj: **STSJ M 3987/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:3987**

Id Cendoj: **28079310012018100058**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2018**

Nº de Recurso: **70/2017**

Nº de Resolución: **19/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0185040

REF: PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL nº70/2017

DEMANDANTE: CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUDITORES S.A.

PROCURADOR: D. Marcelino Bartolomé Garretas

DEMANDADOS: D. Victorio y DÑA. Marí Juana

PROCURADORA: Dña. Ana María Alarcón Martínez

SENTENCIA N° 19/2018

Excmo. Sr. Presidente:

Dn. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:

Dña. Susana Polo García

Dn. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a diecisiete de abril del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de octubre 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Marcelino Bartolomé Garretas en nombre y representación de **CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUDITORES S.A.**, contra : **D. Victorio y DÑA. Marí Juana**, acción de anulación del laudo arbitral dictado por D. Steven Lawrrence Plehn Freeman, Árbitro único designado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, en **Arbitraje** 2750, de fecha 16 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 24 de noviembre de 2017 se admitió a trámite la demanda, y una vez que se pudo realizar el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 3 de enero de 2018.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 11 de enero de 2018, se acuerda dar traslado a la demandante para que presente documentos adicionales o proponga la práctica de prueba, y ésta presenta escrito al respecto el 30 de enero de 2018,



CUARTO.- El día 13 de febrero de 2018, se dictó Auto por esta Sala recibiendo el pleito a prueba y, practicada la prueba admitida, por Diligencia de Ordenación de 6 de marzo, se señaló como día de deliberación el día 17 de abril de 2018.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Causas de nulidad .

La demandante ejercita la acción de nulidad del Laudo de fecha 16 de agosto de 2017 al amparo del artículo 41.1 f) de la Ley de Arbitraje al considerar que el Sr Arbitro procede a realizar una interpretación del contrato contraria a la legalidad, y contraria a lo expresamente establecido entre las partes, interpretación que además resulta errónea, e incongruente extra-petitem, y por tanto es contraria al orden público, puesto que además se lleva a cabo en evidente vulneración del principio de igualdad de partes.

La citada causa, se desarrolla por la Demandante con las siguientes alegaciones:

1º *La interpretación por el Sr Arbitro del contrato suscrito por las partes vulnera las normas o reglas de interpretación de los contratos que están contenidas en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil , ya que la Confederación, adquirió las acciones de la mercantil Europea de Estrategia Empresarial SA conforme a las condiciones que expresamente pactó con los vendedores para intervenir en la operación de compra, y las condiciones se hicieron reflejar expresamente en el contrato, donde de forma literal se establece que el pago del precio de la operación se efectuaría con cargo a los beneficios y así consta en el contrato en la Condición Segunda: "CONFEAUDITORES compra dicho porcentaje de acciones abonando su precio con cargo a beneficios anuales que le corresponda recibir en su condición de titular de dichas acciones."*

Esta es la conclusión del propio Árbitro, así se refleja en la Página 31 del Laudo, consecuencia de la prueba practicada y en especial de la pericial practicada, peritos económicos (el Sr Norberto y el Sr Jesús María), en la que hace constar que "Como resultado de los procedimientos descritos anteriormente y de la documentación examinada se desprende que la sociedad EUROPEA DE ESTRATEGIA EMPRESARIAL, S.A. tuvo pérdidas durante los ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2002 y 2003 por importes de 110.668 y 1.116 euros respectivamente. En relación con esta primera conclusión la sociedad CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUDITORES, S.A., no estuvo obligada al pago de las acciones adquiridas en aplicación del contenido del contrato firmado entre las partes.". Pero el árbitro no concluye en base a lo anterior, con la desestimación de la demanda sino que afirma en la página 32, que "En cualquier caso todo indica que a pesar de sus esfuerzos el plan estratégico no dio los frutos esperados. Pero aquí es importante insistir en que los Demandantes nunca garantizaron, ni explícita ni tácitamente ese éxito y por tanto los Demandados asumieron dicho riesgo. De la misma forma, según la garantía concedida por la Confederación a los demandantes, y consistente en la eventual devolución de las acciones, Los Demandantes asumieron el riesgo de que si la empresa no prosperaba tendrían que devolver la cosa vendida."

(...)

El hecho indiscutible es que la confederación dispuso de un año, según los términos del contrato de compraventa para determinar si 3E era económicamente viable y si su plan estratégico había funcionado. Al cumplir el año, si no se cumplían las condiciones de pago, la confederación tenía que devolver las acciones a los Demandantes y permitirles asumir su correspondiente control. Y obviamente lo que no amparaba el contrato era probar suerte durante dos años y medio para en caso de fracaso, devolver las acciones a los Demandantes. En otras palabras no tenía derecho tener a su disposición sin coste alguno una empresa durante dos años y medio, valiese lo que valiese (y a juzgar por el comportamiento de los demandados algo valía) para luego ofrecer la devolución de las acciones a los demandantes."

Conclusión errónea del árbitro porque en el contrato no se pacta que se tuviera que devolver las acciones 3E, ni fue alegado por los demandantes, lo que implica *vulneración del 24.1 CE por incongruencia* , en todo caso queda acreditado en el procedimiento que se intentaron devolver las acciones al Sr. Victorio , sin éxito, y no se pudo llevar a efecto porque salió apresuradamente de España en el 2003, lo que implica una errónea valoración de la prueba por el árbitro, infringiéndose el principio de igualdad de armas, ya que no consta que el árbitro haya tenido en cuenta que el vendedor no haya hecho ningún intento de recobrar u obtener la devolución las acciones en 15 años -a excepción de la demanda de Montpellier-.

Tras lo expuesto no cabe duda que se ha extralimitado el Sr Árbitro en concluir que la Confederación no habría cumplido con lo establecido en contrato:



1.- Porque no vino obligada al pago del precio dado lo expresamente acordado entre las parte en el contrato al estar condicionado y supeditado el pago del mismo a la obtención de beneficios por 3E, como así se estableció en contrato.

2.- Porque, aun cuando no resultaba exigible, la devolución de las acciones, consta prueba de los reiterados intentos en tal sentido por parte de la Confederación.

2º *Vulneración del principio de igualdad de partes* , ya que el Procedimiento Arbitral viene guiado por los principios de igualdad, audiencia y contradicción fijados en el artículo 24 de la Ley 60/2003 , ya que el Sr Arbitro ha entrado a valorar y lo que es más grave si cabe en este sentido a hacerlo de manera errónea el cumplimiento del contrato, vulnerando lo expresamente acordado en el mismo y la normativa que es de aplicación relativa a la interpretación de los contratos -reiterando los argumentos del primer motivo alegado- entiende errónea la conclusión alcanzada por el árbitro sobre el objetivo principal de los compradores habría sido el de adquirir "el poder de marca o las sinergias estratégicas de dicha sociedad y las sinergias de la alianza entre 3E y la confederación", por lo que entiende que no habría resultado relevante el engaño y la manipulación de los datos previo a la venta efectuada por los vendedores que se ha acreditado en el procedimiento.

3º *Que a mayor perjuicio de los demandados , además en el fallo del Laudo Arbitral se condena a Confederación al pago de los intereses legales sobre el precio de compraventa desde el 24 de febrero del 2004 hasta la fecha de la liquidación total, en concreto desde la fecha de 24 de febrero del 2004 en coincidencia con "la primera vez que los Demandantes exigieron fehacientemente el pago de los precios que fue al presentar su demanda ante el Tribunal de Montpellier". En este punto no solo resulta fundamental que finalmente se archivó la demanda como resultado de la falta de competencia de dicho Tribunal, y que tal extremo fue comunicado por los aquí demandantes al Tribunal, y que por tanto cuanto menos debería tener en cuenta el Sr Arbitro que la solicitud de Arbitraje la presentan los demandantes, (D Victorio y Dª Marí Juana) el día 31 de mayo del 2016, es decir 12 años más tarde de la fecha fijada por el Sr Arbitro a los efectos de la condena del pago de intereses sobre el precio de la compraventa, y por tanto habiendo retrasado el demandante voluntariamente más de 12 años su reclamación, en modo alguno procede imputar dicho retraso y su inactividad a mi mandante , por lo que de no prosperar las alegaciones anteriores vertidas por esta parte cuanto menos procede la anulación del laudo en la condena a los intereses desde la fecha 24 de febrero del 2014.*

Los Demandados, por su parte, se oponen a la estimación de la demanda, alegando que lo que pretende la Demandante es una revisión del fondos de la decisión arbitral, que excede de la causa de vulneración del orden público alegada. Recogiendo y analizando la razonabilidad de la decisión arbitral.

En primer lugar debe recordarse que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje , restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje , como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."



En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como viene señalando esta Sala en Sentencias de 24 de junio de 2014, recurso de anulación nº 70/2013 ; de 6 de noviembre de 2013, recurso nº 5/2013 ; de 13 de Febrero de 2.013, recurso nº 31/2012 ; y 23 de Mayo de 2.012, recurso nº 12/2011 , entre otras muchas: "*.. por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.."* .

La anterior Jurisprudencia debe ser aplicada al supuesto analizado, y en base al a misma, este Tribunal no puede entrar a analizar si las conclusiones arbitrales son o no acertadas, solo si se ha vulnerado el artículo 24 de la CE , o sí -en base a la jurisprudencia del TJUE y Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo - se han vulnerado normas imperativas y o principios básicos de inexcusable observancia en supuestos necesitados de especial protección que forman parte del ese concepto jurídico indeterminado "orden público económico".

SEGUNDO.- Análisis de la primera y segunda cuestión planteada sobre la causa de nulidad invocada .

En primer lugar, debemos apuntar, que el 16 de Agosto se dicta Laudo Arbitral, en el que el árbitro resuelve lo siguiente:

"Con respecto a la Confederación Conforme a los fundamentos expuestos, el Arbitro desestima íntegramente las defensas, excepciones y demanda reconvencional presentadas por Confederación.

El Contrato de Compraventa firmado por la Confederación con los demandantes es válido y vinculante con respecto al precio reclamado por los demandantes. Por lo tanto la Confederación tiene que pagar a los demandantes el precio de compraventa de 192.323,86 euros (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES EUROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS).

Adicionalmente, dada la mora incurrida por la Confederación con respecto a dicho pago, pero teniendo en cuenta la primera reclamación de los Demandantes el 24 de febrero de 2004, la Confederación debe además abonar a los Demandantes los intereses legales sobre el precio de compraventa desde el 24 de febrero de 2.004 hasta la fecha de su liquidación

Con respecto a las costas. Con respecto a las costas relacionadas con este arbitraje y no existiendo imposición expresa de costas (...) cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por la mitad ." .

En cuanto a las alegaciones de la Demandante, debemos distinguir: 1ª Las que hacen referencia a los argumentos del árbitro para desestimar la alegación de la Demandada en el **arbitraje** "5.- En el caso de que no se declare la nulidad o resolución del contrato, si el pago del precio de la compraventa era exigible ante la falta de pago de dividendos.", sobre los que se apunta tanto la irracionalidad de la decisión, como la incongruencia *extra petitum* de la decisión adoptada consistente, e infracción del principio de igualdad de armas, de las 2ª Las relativas a la condena a la mora en que según el Laudo incurre la Confederación, sobre las que se alega que el argumento es ilógico, que analizaremos en el siguiente Fundamento de Derecho.

A.- En relación a la primera alegación, debemos apuntar, que si bien es cierto que el árbitro afirma que "*No corresponde a este Arbitro evaluar si los Demandados negociaron bien su compra. Solo puede tratar de entender las intenciones en el momento de la firma del Contrato de Compraventa. Y en ese sentido el texto es muy claro con respecto a los términos de pago acordados en el Contrato de Compraventa entre los Demandantes y la Confederación: si, al cumplirse el primer año tras la venta de las acciones, no había distribución de dividendos que permitiese a la Confederación pagar el precio de compra, no tuvo que abonar nada en ese momento."* . También lo es, que el Laudo, siguiendo con la interpretación del contrato suscrito entre las partes afirma que "*Sin embargo, el epígrafe e) del texto deja muy claro que en ese caso la Confederación, al terminar el año, sí tuvo que devolver las acciones a los Demandantes con todos los derechos .correspondientes (incluso los de voto) y en consecuencia permitirles otra vez controlar la empresa con los demás socios e intentar rectificar la situación.(...) El hecho indiscutible es que la Confederación dispuso de un año, según los términos del Contrato de Compraventa, para determinar si 3E era económicamente viable y si su plan estratégico había funcionado. Al cumplir el año, si no se cumplían las condiciones de pago, la Confederación tenía que devolver las acciones a los Demandantes y permitirles asumir su correspondiente control. Y, obviamente, lo que no amparaba el contrato era probar suerte con 3E durante casi dos años y medio para, en caso de fracaso, devolver las acciones a los*



Demandantes. En otras palabras, no tenía derecho tener a su disposición, sin coste alguno, una empresa durante dos años y medio, valiese lo que valiese (y, a juzgar por el comportamiento de los Demandados, algo valía) para luego ofrecer la devolución de las acciones a los Demandantes." (pags. 32 y 33).

Lo primero que se desprende de los anteriores argumentos, es que los mismos no implican incongruencia *extra petitum* puesto que los Demandantes en el **arbitraje** solicitaban el cumplimiento del contrato y la Demandada invocaba la no exigibilidad del pago ante la falta de abono de dividendos, y hay que tener en cuenta que el árbitro puede resolver cuestiones que sean consecuencia lógica y obligada de las que se han planteado, el árbitro no se extralimita, contesta a la cuestión planteada. La nota de flexibilidad del procedimiento arbitral permite una interpretación amplia y extensiva tanto del ámbito del convenio arbitral como de la delimitación del objeto de la controversia en el seno del citado procedimiento, que se extiende a cuantas cuestiones instrumentales o derivadas pudieran surgir en relación a la controversia principal.

En este sentido ha de recordarse que la Jurisprudencia afirma que el principio *iura novit curia* permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia *extra petitum* cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Tal doctrina ha de aplicarse, con mayor razón, a los laudos pues, como recuerda la sentencia Audiencia Provincial de Madrid de 10 de octubre de 2007 " *Se mantiene por la doctrina que no pueden aplicarse sobre el procedimiento arbitral los mismos principios que rigen para la jurisdicción ordinaria, en especial tras la entrada en vigor de la actual Ley de Arbitraje, cuya exposición de motivos y articulado revela el propósito del legislador de someter tal procedimiento a unos principios y normativa diferente de la contenida en la Ley de Enjuiciamiento civil, considerando que el principio de flexibilidad que inspira el procedimiento arbitral debe también presidir el examen de la congruencia del laudo, pudiéndose citar en apoyo de la misma la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1982. "*

B.- También se alega, que la decisión adoptada es ilógica, arbitraria y contraria a las normas de interpretación de los contratos. Al respecto, el Laudo hace expresa mención al art. 1484 del CC sobre los vicios ocultos en la compraventa, afirmando que la ley permite al comprador devolver la cosa comprada o pedir una reducción de su precio, pero también limita ese derecho a un periodo relativamente corto de seis meses y ello precisamente porque no permite al comprador aprovechar de la cosa comprada de manera indefinida para luego devolverla por defectuosa, afirmando que ese principio básico es aplicable al supuesto analizado, así como a los artículos 1119 y 1129 del CC, y en especial a éste último, con respecto a la pérdida de la utilización del plazo por parte del deudor, cuando el mismo no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.

Conclusión a la que llega el árbitro analizando, por un lado, las condiciones de pago y garantía incluidas en el Contrato de Compraventa de 18 de febrero de 2002 entre los Demandantes en el **arbitraje** y la Confederación, tras señalar que el contrato firmado con la Confederación tiene unas características muy distintas a los otros dos Contratos con respecto al precio y al pago, ya que, en primer lugar, se indica que la Confederación debe abonar el precio "con cargo a los beneficios anuales que le corresponda recibir en su condición de titular de dichas acciones", y también se establece un precio variable, si, pasado un año desde la compraventa, el 50,1% o más de los "honorarios" de 3E procedían de su propia cartera de clientela, el precio sería de 288.485,81 euros, si, al contrario, ese porcentaje procedía de la "organización nacional e internacional de la Confederación" el precio ascendería a 192.232,87 euros. Y, añade, haciendo especial mención, que el Contrato también estableció una cláusula de garantía en los siguientes términos: " *Si el conjunto de los honorarios de 3E, S.A. gene generados durante este primer año no permiten que la parte de dividendo cuyo 39,6% (I'REINTA Y NUEVE COMA SEIS POR CIENTO) correspondiente a CONFEAUDITORES sea suficiente como para abonar la totalidad del precio pactado en este contrato de las alternativas definidas en a) y b), D. Justiniano /CONFEAUDITORES y los Sres. Marí Juana Victorio acuerdan con D. Justiniano que éste entregará a los Sres. Marí Juana Victorio en concepto de garantía del posible saldo pendiente, acciones de CONFEAUDITORES propiedad de D. Justiniano, acciones libres de cargas o de cualquier otra enajenación con sus plenos derechos societarios y en cantidad suficiente en cuanto a su valor y al patrimonio neto de CONFEAUDITORES como para constituir la garantía acordada que se requiera en ese momento. Esta eventual constitución de garantía implicará ipso facto la prórroga, para nuevos plazos de un año, del saldo de la deuda a esa fecha, hasta la total cancelación del precio de compra de las acciones según lo estipulado en los punto a) y b) más arriba indicados."*

Por otro lado, el árbitro analiza la prueba practicada, llegando a varias conclusiones, que pese a lo argumentado por el recurrente, y ser discrepante con sus alegaciones, no son ilógicas o arbitrarias, en concreto, las podemos resumir, en las siguientes:



1ª Después de vender sus acciones y dimitir como consejero de 3E, el Sr. Victorio , conforme al Contrato Societario, continuó participando activamente en 3E hasta los comienzos de 2003, momento en el cual abandona la empresa y se muda definitivamente a Francia.

2ª Hasta ese momento de su marcha a Francia el Sr. Victorio , participa en alguna que otra junta de accionistas, aparentemente con voz pero sin voto. Y, en una de estas juntas, concretamente la de 20 de marzo de 2002, en la que participan y firman tanto el Sr. Victorio como los Demandados en el **arbitraje** se aprueban las cuentas de 2001 y se anticipan unos ajustes contables que finalmente se realizan el 30 de abril de 2002 según el informe del Sr. Jesús María (páginas 46-47), perito del Sr. Juan . Este ajuste reduce radicalmente (512.681 euros) los saldos pendientes de pagar a 3E por sus clientes, los cuales constituyen una gran parte de los activos de 3E.

3ª A pesar del Ajuste Contable, las partes siguen adelante con la actividad de 3E. No consta probada protesta ninguna por parte de los Demandados con respecto al Ajuste Contable u otras alegadas irregularidades contables en los años inmediatamente siguientes a la compraventa.

4ª A lo largo del año 2002, el Sr. Juan pide a los Demandantes tres aplazamientos de pagos pendientes por la compra y, a la vez, reconoce su deuda en cada ocasión. Según testimonio de los Demandados, siguen buscando clientela e intentando potenciar la empresa en coordinación con la red internacional de la Confederación.

5ª La Confederación, entre otras cosas, aporta a 3E los servicios de uno de sus empleados y activa sus filiales internacionales para promocionar a 3E conforme a la unión estratégica descrita en el folleto promocional de 3E (Documento nº1 de la demanda) y los objetivos descritos en la Garantía de Confidencialidad.

5ª En agosto de 2002, los Demandados en el **arbitraje** comunican a los Demandantes la auto-adjudicación de las acciones del Sr. Alvaro .

6ª En marzo de 2004, los Demandados transforman 3E en una sociedad limitada, y cinco meses después, en agosto de 2004, la Confederación ofrece devolver a los Demandantes sus acciones, ya convertidas en participaciones, de 3E. -tras ser emplazados como demandados por el Tribunal de Montpellier-

7ª En febrero de 2004, los Demandantes presentan una demanda ante el Tribunal de Comercio de Montpellier en términos semejantes a la que tuvo lugar en el procedimiento arbitral. Y, en agosto del mismo año obtienen una sentencia a su favor con respecto a todas sus peticiones, sentencia que fue anulada en segunda instancia en marzo de 2007, como consecuencia de un recurso presentado por los Demandados sobre la base de la falta de competencia judicial por la existencia de una cláusula de sometimiento a **arbitraje**.

8ª En julio y noviembre de 2005, los Demandados presentan sus respectivas querellas penales contra los Demandantes ante la justicia española por estafa y otros delitos. Tras varios sobreseimientos provisionales, las querellas, ya acumuladas, quedan archivadas en noviembre de 2013.

9ª No constan evidencias de interacción ninguna entre las partes en el periodo que media entre el archivo de las querellas penales en 2013 y la presentación de la solicitud de **arbitraje** presentada por los Demandantes ante la Corte el 31 de mayo de 2016.

Concluyendo el árbitro, con base a todo lo anteriormente analizado que " *Al no cumplir en tiempo con las obligaciones de garantizar el pago del precio, la Confederación perdió el plazo concedido por los Demandantes para pagar el precio. Y, después de haber aprovechado el uso de 3E más allá del primer año previsto en el Contrato, tuvo que pagar (y era exigible por los Demandantes) el precio acordado, aunque solo fuese el precio mínimo establecido en el Contrato.*" . (pag. 33).

De ninguno de los argumentos del árbitro se desprende un error patente o arbitrariedad exigible para poder apreciar por este Tribunal la vulneración del orden público que es alegada, la STC 308/2006, de 23 de octubre , señala que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE , comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, y además los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE *no garantizan la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto* (entre otras muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5 ; y 162/2001, de 5 de julio , FJ 4), y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2 ; y 139/2000, de 29 de mayo , FJ 4); argumentaciones que son extrapolables a lo argumentado por los árbitros en los Laudos Arbitrales, ya que el **arbitraje** es un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, como declara la STC 43/88 , y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros, el **arbitraje** se considera "un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)".



C.- También se alega por la Demandante, que el Laudo infringe el principio de igualdad de armas, limitándose a afirmar que el Laudo ha vulnerado lo expresamente acordado en el contrato y la normativa que es de aplicación relativa a la interpretación de los contratos, reiterando los argumentos anteriormente analizados, ya que entiende errónea las conclusiones alcanzadas por el árbitro.

La alegación no puede ser estimada, ya que la Demandante pese a afirmar que el Laudo vulnera el principio de igualdad de armas, se limita a reiterar los argumentos relativos al error de las conclusiones arbitrales, sin decir nada sobre el citado principio que enuncia como infringido y que se refiere a las garantías del proceso, del art. 272 LEC y 24 CE -, al principio de igualdad de armas procesales, con respeto a los principios de igualdad, audiencia y contradicción, a los que se refiere el artículo 24 de la LA, sin que se lleve a cabo alegación alguna por la Demandante sobre que no pudo hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral.

Como conclusión, debemos apuntar que de lo alegado por la Demandante se deduce una mera discrepancia con la resolución dictada por el árbitro, discutiendo el fondo de la cuestión planteada por el mismo, ya que del Laudo analizado no podemos llegar a la conclusión de no existe motivación o que la misma es arbitraria, irrazonable o ilógica, ya que la mayor o menor corrección jurídica de los argumentos empleados por el árbitro, no tratándose de un patente error ni infracción de una norma imperativa, y respetando los derechos de defensa, no supone infracción alguna del orden público.

TERCERO.- Análisis de la tercera cuestión planteada sobre la causa de nulidad invocada.

Tal y como hemos indicado, también la demandante alega que constituye una infracción del orden público, la conclusión arbitral sobre la condena a la Confederación al pago de los intereses legales sobre el precio de compraventa desde el 24 de febrero del 2004 hasta la fecha de la liquidación total, en concreto desde la fecha de 24 de febrero del 2004, en coincidencia con la primera vez que los Demandantes exigieron fehacientemente el pago del precio, sin tener en cuenta que se archivó la demanda como resultado de la falta de competencia de dicho Tribunal, y que tal extremo fue comunicado por los aquí demandantes al Tribunal, y que debería tenerse en cuenta por el Arbitro que la solicitud de **Arbitraje** la presentan los demandantes el día 31 de mayo del 2016, es decir 12 años más tarde de la fecha fijada por el Sr Arbitro a los efectos de la condena del pago de intereses sobre el precio de la compraventa, y por tanto, habiendo retrasado el demandante voluntariamente más de 12 años su reclamación, en modo alguno procede imputar dicho retraso y su inactividad a mi mandante.

El Laudo, tras invocar que son de aplicación los artículos 1100 y 1108 del Código Civil , sobre la mora del deudor, afirma que *"Según las pruebas de que dispone el Árbitro, la primera vez que los Demandantes exigieron de manera fehaciente, fuese de manera judicial o extrajudicial, el pago de los correspondientes precios de las acciones vendidas, fue al presentar su demanda ante el Tribunal de Montpellier, a principios del año 2004. Esta demanda fue claramente contraria a la cláusula de **arbitraje** incluida en los Contratos de Compraventa, como bien determinó el tribunal francés de segunda instancia pero, no obstante, sí constituyó una reclamación de pago. Por lo tanto, los Demandantes solo tienen derecho a los intereses legales que piden desde la comunicación de dicha reclamación a los Demandados, fecha que coincide con el emplazamiento del Sr. Justiniano por el tribunal francés, el 24 de febrero 2004. No figura el emplazamiento del Sr. Juan en pruebas, pero este Árbitro da por buena la efectiva comunicación de la misma al Sr. Juan directamente o mediante su socio, con el cual seguía en estrecho contacto en ese momento, según muestran las pruebas relacionadas con la transformación de 3E en sociedad de responsabilidad limitada (Documento nº 5.17 de la demanda)." . (pag. 34).*

En definitiva, lo que la Demandante está alegando, es la no aplicación por el árbitro de la llamada doctrina del retraso desleal del acreedor y/o abuso del derecho, la cual es excepcional y debe quedar acreditada, que entronca con el principio de la buena fe, que implica una tardanza de la reclamación por el acreedor, que constituya una conducta omisiva de tal naturaleza que permita calificar la pretensión de reclamación de la mora, como antijurídica, al amparo de lo previsto en el párrafo primero del artículo 7 del Código Civil (SSTS 2-2-96 y 4-7-97 , entre otras). En tales términos se pronuncia la STS 769/2010, de 3 de diciembre , cuando afirma que *"Según la doctrina, la buena fe "impone que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando su titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará". O como señala el art. I.-1:103 (2) del DCFR (Draft of Common Frame of Reference), "en particular, resulta contrario a la buena fe que una parte actúe de forma inconsecuente con sus previas declaraciones o conducta, en perjuicio de la otra parte que había confiado en ellas" (trad. propia). Es decir, lo que se sanciona en el art. 7 CC es una conducta contradictoria del titular del derecho, que ha hecho que la otra parte confiara en la apariencia creada por dicha actuación."*

En el presente caso, tal y como se analiza por el árbitro, y hemos transcrito, los Demandantes exigieron de manera fehaciente, el pago de los correspondientes precios de las acciones vendidas, al presentar su demanda ante el Tribunal de Montpellier, a principios del año 2004, que resultó estimatoria de sus pretensiones, y no



fue anulada hasta el año 2017, por falta de competencia de la jurisdicción, al haberse pactado el **arbitraje** como fórmula de resolución de conflictos, y entre julio y noviembre de 2005, los Demandados presentan sus respectivas querellas penales contra las Demandantes ante la justicia española por estafa y otros delitos, que fueron anuladas y sobreesídas y archivadas definitivamente en noviembre de 2013, por lo que la acumulación de intereses que en este momento se produce no se puede tildar de conducta desleal del acreedor.

En consecuencia, siendo la mora el retraso culpable en el cumplimiento de la obligación que da lugar, cuando la obligación es pecuniaria, al pago de intereses que si no se han pactado serán los legales (art. 1.108 C.C .), es preciso para poder apreciar la mora que concurren los requisitos del art. 1.100 Código Civil y, entre ellos, el de la interpelación del acreedor al deudor exigiéndole judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación, por lo que, en el supuesto analizado, tal y como razona el árbitro de forma lógica, existiendo reclamación judicial al deudor, y no habiéndose acreditado un retraso desleal del acreedor, la fecha de presentación de ésta es la que determina el " dies a quo " para el devengo de intereses." (STS de 5-3-1999). Siendo por tanto, lógico, racional y conforme a la Jurisprudencia el pronunciamiento arbitral al respecto.

CUARTO. - Rechazadas totalmente las pretensiones de la demandante, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a ésta las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Marcelino Bartolomé Garretas en nombre y representación de **CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUDITORES S.A.** , contra **D. Victorio y DÑA. Marí Juana** , acción de anulación del laudo arbitral dictado por D. Steven Lawrwence Plehn Freeman, Árbitro único designado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, en **Arbitraje** 2750, de fecha 16 de agosto de 2017; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.